

El mercado financiero mundial, su crisis y responsabilidad*

(Desde los paradigmas de la empresa a una gran estafa)

Por Efraín H. Richard

1. Introducción. Apreciación

a) A nuestro entender la cuestión se enraíza con un cambio de paradigma en torno de la empresa. No hay duda, y así lo enfatiza toda la doctrina, que múltiples intereses convergen en la ideación y desarrollo de las empresas. Pese a ello, mucha de esa doctrina varió en los últimos veinte años para aceptar como un motor de las sociedades, y un deber de los CEO o de sus administradores, la maximización de la ganancia, más que la realización de la empresa, que en las sociedades comerciales se presenta como el objeto social.

La actividad de “maquila”, que rápidamente abandona a un país y a los trabajadores, pagándoles o no los salarios, ante un cambio de las condiciones para la maximización de las ganancias, la doctrina concursalista en nuestro país, tanto auto-ral como jurisprudencial en cuanto acepta la homologación de acuerdos aunque la sociedad deudora haya cesado en su actividad y no tenga ningún plan para la reactivación, es el ejemplo patente de ello.

La homologación de acuerdos que aceptan quitas y esperas de los acreedores más allá de lo que les quitan a los agricultores las políticas de retenciones, sin advertir –o sí– que toda quita y espera beneficia a los socios, y que se encuentra unida a la aceptación de cualquier política empresaria en la crisis, incluso el vaciamiento para comparar así la predatoria quita con la cuota de liquidación que se obtendría, o sea nada por la propia conducta en lo interno de la empresa¹.

Los CEO, bajo ese criterio de maximización, se lanzaron a generar utilidades por cualquier medio –incluso a aparentarlas–, apartándose del objeto social, con inversiones financieras, grupos societarios y negocios cortoplacistas. Buscaban resultados para extremar los beneficios de sus *stocks options*, sus contratos blindados y cerrados. Vimos el caso “Enron” y otros más a fines de la década del 90 y principios del nuevo siglo. Nuevas regulaciones y controles, pese a caer las auditorías más famosas. La ley “Sarbanes-Oxley” en Estados Unidos y entre nosotros el decreto ley delegado de transparencia.

La maniobra cortoplacista se traspasó de las empresas al mercado introduciendo títulos basura.

* Extraído de “Ensayos de Derecho Empresario”, n° 5, Córdoba, Fespresa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, p. 47. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Richard, Efraín H., *Fachadas empresarias y preocupante mensaje jurisprudencial: ¿vale todo para homologar una propuesta?*, LL, 2009-B-724.

Se trata de nuestra visión autorreferencial de procesos complejos, desde una metodología sistémica constructivista.

Los mercados del mundo se encuentran en crisis al advertirse que los títulos que lo inundaban no tenían los valores previstos por los actuales adquirentes, generando una crisis psicológica de pánico que se sumó para derrumbar los valores.

Algunos técnicos expresaron que se había volatizado billones de divisas fuertes. Discrepamos con esa apreciación. Si los títulos o sus derivados alcanzaron esos montos es porque alguien cobró ese valor, quizá varios en sucesivas alzas. La pérdida que alguien sufre hoy se corresponde con la ganancia que otros obtuvieron. Surge así la idea de responsabilidad, y la mirada debe dirigirse a quién, o quiénes, incorporaron ese título en el mercado, sea porque lo crearon o actuaron intermediendo en su colocación.

Hay que volver a mirar la empresa. Lo productivo, sin olvidarse de lo financiero. Pero esto no puede ser un fin en sí mismo.

b) Creemos que hemos vivido una gran estafa de proporciones gigantescas. La marginación que hemos denunciado, de los excluidos por la sociedad y de los que se excluyen del sistema jurídico por el poder que ostentan, se extendió ahora a los grupos de poder y demostró al mundo del *establishment* que también podían ser marginados, y en la crisis advirtieron aquella otra marginación y los efectos devastadores que se podían producir².

Un verdadero complot de especialistas, una gran estafa que se venía desarrollando desde hace muchos años. Lo advirtió Zaffaroni en el caso “Bustos”, ordenando una investigación.

2. La declaración del G-20 ante la crisis

Entresacamos del texto de la Declaración de la Cumbre de los Líderes del G-20³ tras la reunión de Londres el 2 de abril de 2009:

“Nos enfrentamos al mayor reto para la economía mundial de la era contemporánea... que afecta a la vida de las mujeres, hombres y niños de todos los países... Partimos de la creencia de que la prosperidad es indivisible; de que el crecimiento, para que sea constante, tiene que ser compartido, y de que nuestro plan global para la recuperación debe centrarse en las necesidades y los puestos de trabajo de las familias que trabajan con ahínco... también en los mercados incipientes y en los países más pobres del mundo... nos hemos comprometido a hacer lo que sea necesario para: restablecer la confianza, el crecimiento y el empleo... a emprender una ampliación fiscal concertada y sin precedentes, que salvará o creará millones de empleos que de otro modo se habrían destruido...”

Tomar medidas contra las jurisdicciones no cooperativas, incluidos los paraísos fiscales... La era del secreto bancario se ha acabado... Reconocemos que la crisis actual tiene un impacto desproporcionado para los más vulnerables en los países más pobres... Reconocemos la dimensión humana que tiene la crisis. Nos compro-

² Richard, Efraín H., *Insolvencia societaria*, Bs. As., Lexis Nexis, 2007.

³ www.vpac.gov.ar/eventos/documentos/G20%20London%20Comunicu%C3%A9_S.pdf.

metemos a apoyar a aquellos afectados por la crisis mediante la creación de oportunidades de empleo... Construiremos un mercado laboral justo y favorable para las familias, hombres y mujeres... Apoyaremos el empleo estimulando el crecimiento, la inversión en educación y la formación, y mediante políticas activas para el mercado laboral centradas en los más vulnerables”.

Solidarismo social, inversión en producción, sostenimiento del empleo, apoyo a la educación, proyectos alimenticios y protección ecológica en el desarrollo. Un mensaje alentador.

Contemporáneamente, el FMI “que ostenta la mayor concentración de doctores en finanzas de Washington, reconoció pocos días antes de la declaración del G-20 que su obsesión con los países en desarrollo lo cegó ante las crisis que se gestaban en Estados Unidos y Europa” y especialistas señalaron “la falta de avisos del FMI y de otras fuentes sobre las manzanas podridas ocultas en los sistemas financieros de los países desarrollados”⁴. En realidad se ocultaban en ellos y en los paraísos fiscales alentados por la globalización financiera y las cotizaciones públicas en los mercados tradicionales de títulos que no tenían los valores presumidos.

3. El discurso presidencial

Acabábamos de diagramar nuevamente la cuestión, cuando el discurso presidencial de apertura de las sesiones del Congreso nacional el día 1° de marzo de 2009 nos impuso algunas reflexiones, que –sin entrar en un análisis– agregamos con nuevas perspectivas:

a) En torno a algún cuestionamiento de las inversiones financieras, se nos ocurre que el ahorro no es negativo, permite el rol que los bancos deben adecuadamente cumplir para el desarrollo productivo, y que han cumplido en buena medida aquellos que se limitaron a su función tradicional y se apartaron del “tsunami” de la globalización financiera creada por especuladores, cuando no estafadores.

b) El llamado a la eliminación de los paraísos fiscales debería estar acompañado por la información globalizada, o sea sobre las pertenencias y operaciones mundiales.

c) Es inconsecuente requerir la eliminación de los paraísos fiscales y seguir aceptando el *indirect doing business* que se practica en forma pública y notoria en y desde nuestro país. Se trata de realizar la operación de apertura de cuentas, extracciones y depósitos como si se hubieran realizado en el exterior, omitiendo la intervención de la entidad del país y la actividad realizada en él, simulando como si el cliente hubiera viajado al exterior si llevaba o extraía dinero⁵.

d) Las normas sobre “blanqueo de capitales” deberían haberse conectado con un duro cuestionamiento al mercado financiero ilícito al que nos referiremos más adelante.

⁴ “La Voz del Interior”, 8/3/09, A, p. 11.

⁵ Richard, Efraín H., *Depósitos pesificados: ¿responsabilidad de los bancos? (la denuncia de Zaffaroni y su relación con tía Rosa y Pedro)*, ED, 211-805.

En otros aspectos hemos visto que se enarbolan principios sobre los que venimos insistiendo, en limitado grupo, desde hace muchos años.

4. Nuestra visión

Decíamos que la maniobra para obtener rápidas ganancias se traspasó de las empresas al mercado. Así otra gran estafa se estaba pergeñando. Ya no en los balances de las empresas, sino en el valor de los papeles que se introducían en el mercado, y que con su valor de cotización respaldaban los balances de las empresas, particularmente de las financieras.

Con esa idea intentemos mirar lo que sucedió en nuestro país. Apuntamos a una práctica que afectó y afecta al mercado de capitales e inversiones en la República –y de muchos países de legislación semejante–, a través de la banca *off shore* –que no está autorizada–, con la práctica –de público y notorio– de hacer en un país la operación simulando realizarla en otro, tornándola clandestina y facilitando corrupción y lavado de dinero.

Recordemos que esas prácticas, el exceso de dinero en el mundo y la llamada “globalización financiera” permitió que intermediarios colocaran títulos de la deuda pública argentina, previo al previsible impago, en manos de inversionistas no profesionales y no debidamente informados.

La cuestión se complica ahora con el *default* de bancos que habrían abusado de inversiones poco seguras y no estarían en condiciones de responder a los ahorristas y clientes normales. En materia de bancos, la pérdida de confianza rompe todas las reglas de equilibrio, pues nadie soporta una corrida, máxime si está herido más allá de lo previsible por cierta “flexibilidad de los controles”. Ante ello, en el sistema ultra privatista que generó la hecatombe se habla de la “nacionalización de los bancos”, que es más o menos salvarlos de la quiebra y a sus directores de responsabilidad, pues los accionistas no están dispuestos a poner un peso para salvarlos, aunque hayan recibido suculentos beneficios en los ejercicios anteriores, al igual que aquellos CEOs. Al lado hay bancos que operaron con extrema legalidad.

Cabe hacer una síntesis de los hechos ocurridos en los últimos años:

a) A la crisis financiera global nos habíamos referido en el año 2002, premonitoriamente⁶. Se enarbolan principios sobre los que venimos insistiendo, en limitado grupo, desde hace muchos años.

b) Anticipamos la crisis financiera mundial en Salta en el año 2001⁷. En aquella oportunidad formalizamos algunos apuntes en la aparente contradicción entre economía y derecho. El neoliberalismo, por lo menos en nuestro país, pretende hacernos creer que es necesario primero consolidar un modelo económico donde la desregulación y la no injerencia del Estado van a optimizar la redistribución por el

⁶ Richard, Efraín H., *Derecho y economía, el desafío del siglo XXI*, ED, 196-892 y *La crisis argentina y la mundialización financiera*, ED, 196-915 y también contenidas en la página electrónica de nuestra Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: www.acaderc.org.ar.

⁷ Recordándolo el 20 de septiembre de 2002, ocasión en que nos referíamos al título de Doctor Honoris Causa que nos habían otorgado el año anterior la Universidad Católica y la disertación formalizada en esa ceremonia.

mercado y sostener que llegará a todos los rincones de la tierra con sus beneficios, sin embargo realiza esta transformación con la postergación del derecho de los marginados, quiebras y desempleo y se coloca a la economía al servicio de lo financiero.

Si no vuelven las inversiones a lo productivo, no sólo va a haber más desocupación y quiebras, sino también se va a comenzar a perder grandes porciones de lo que la gente supone tiene invertido, sea en un fideicomiso, en un fondo común de inversión, en títulos derivados o en un banco. Así ocurrió seis años después.

c) El mismo día que las “viejas” autoridades imponían el “corralito”, el viernes 30 de noviembre de 2001 en horas de la tarde, sin conocer esas medidas y ante la muerte de George Harrison, en conferencia en la Bolsa de Comercio de Córdoba señalábamos que sentía que moría un período de pseudo libertad que había convivido con los Beatles, y se consolidaba un nuevo despotismo, al que nominamos ante el interrogante del auditorio como el “despotismo o totalitarismo financiero”. Lo estamos viviendo.

d) En diciembre de 2001 comentamos el libro *La mundialización financiera. Génesis, costo y desafíos*⁸.

e) En otra oportunidad expresamos que “la crisis argentina constituye un claro campo para recoger experiencias, por la eliminación progresiva de la actividad productiva, la cual genera desocupación y subempleo, como resultado de la globalización financiera. Esto, a su vez, es consecuencia del desincentivo que produce la inversión en “productos” financieros cuando éstos rinden más que la actividad productiva en sí, lo que se potencia con la corrupción y actividades especulativas cortoplacistas. Sólo una reacción ética, de solidaridad social y asunción del rol de la dirigencia, que deben impulsar los intelectuales, puede cambiar el rumbo”⁹.

f) En la Universidad Central de Chile, en el Congreso Internacional “Los desafíos del derecho frente al siglo XXI” (26 de agosto de 2002), refiriéndonos a globalización económica y *lex mercatoria*¹⁰ sosteníamos que “se intenta referir la interacción de la globalización económica y la *lex mercatoria*, y lo que es dable esperar de ella para paliar los efectos devastadores de ciertos aspectos de aquélla (los financieros)...

La inversión de roles en la economía: los grupos financieros alteran el carácter accesorio de lo financiero ante lo económico. Ante la globalización financiera, no se ha producido una globalización de la *lex mercatoria*, pese a que así nació, y no se pone coto a la especulación financiera. Es un problema de la educación, particularmente en las ciencias jurídicas y sociales para acotar planteos economicistas, no de las ciencias económicas... Lo financiero es absolutamente accesorio de lo económico, ayuda a la economía pero si no hay crecimiento económico no puede haber de ninguna manera posibilidades para el sector financiero. El sector financiero incluso será arrastrado a la quiebra. La economía es la ciencia de la producción, generación y distribución de la riqueza. El contrato político o de administración de políticos debería indicar a la ciudadanía que orden social van a tratar de imponer y al mismo tiem-

⁸ Chesnais, François, *La mundialización financiera. Génesis, costo y desafíos*, Bs. As., Losada, 1999, citado en *ED*, 196-915.

⁹ Richard, Efraín H., *El humanismo económico, la crisis argentina y la mundialización financiera*, disponible en: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-humanismo-economico.

¹⁰ Ver en www.acaderc.org.ar.

po mostrarles las dificultades del camino, cuando los políticos marquen el orden social las ciencias económicas y las ciencias jurídicas los tienen que ayudar a cumplir ese orden social...

El juego de bolsa, la especulación financiera se ha entronado, el 86% de las transacciones financieras no responden a financiamientos a la economía sino a meros movimientos financieros especulativos, 'compra de humo', que sin duda puede volatilizarse. Correlativamente un extraordinario desarrollo de los títulos valores, en su concepción dogmática como en la práctica, incluso de los 'títulos derivados', de la securitización a través de fideicomisos y títulos participativos, y de fondos comunes de inversión, incluso lanzados hacia la seguridad social con dudoso resultado en nuestro país.

¿Cómo devolver la confiabilidad? ¿Existe alguna respuesta desde el derecho? Quizá volver a acotar lo que se reconocía anteriormente como operaciones prohibidas de bolsa¹¹, y mirar las relaciones participativas o asociativas para canalizar las inversiones financieras.

Este es el punto: la transformación del financiamiento a través de negocios participativos, vinculando la clase rentística a la empresaria... Si los Estados Unidos de América, y por arrastre la Unión Europea, se han decidido finalmente a lanzar una campaña de limpieza de los establos de las gigantescas corporaciones comerciales y financieras, es de estricta justicia esperar que estas operaciones de saneamiento se extiendan también al esclarecimiento de las circunstancias y modalidades en que se crearon las deudas que hoy agobian a decenas de naciones.

Se trata de una crisis del modelo global, concebido erróneamente sobre la especulación financiera, abandonando a los sectores productivos, más sólidos pero que no ofrecen espectaculares ganancias a corto plazo.

Las altas tasas de interés o rendimiento de los 'productos' financieros impiden la formulación de proyectos productivos a largo plazo y destruyen los actuales".

Lamentablemente los "establos" no fueron adecuadamente limpiados en esa oportunidad, y ahora hieden.

5. Responsabilidad

De nada serviría un discurso jurídico si se limitara a un diagnóstico económico. De este último resulta clara la existencia de daño, de un daño inmenso. La misión ahora será determinar si del mismo debe alguien responder.

No hay duda que se produjo daño y la apreciación inmediata anterior permite incorporar el análisis sobre si existe responsabilidad, y la mirada debe dirigirse a quién, o quiénes, incorporaron ese título en el mercado, sea porque lo crearon o actuaron intermediando en su colocación, o intermediaron a sabiendas de su falta de

¹¹ Para el análisis de las normas del Código de Comercio que quitaban efectos a las operaciones de juego de bolsas, que se mantuvo hasta que se dictó la ley 17.711 sobre oferta pública de títulos valores, puede verse Rivarola, Mario, *Tratado de derecho comercial argentino*, Bs. As., 1938, p. 265 y siguientes.

valor, particularmente si lo hicieron en relación a inversores no institucionales, o sea no profesionales y no debidamente informados.

“La crisis puede tener dos caras: la inflación previa y la iliquidez posterior”¹². Esa iliquidez en parte puede resultar de retracción en la inversión y la otra en la desaparición de la moneda electrónica usada para especular al derrumbarse las cotizaciones, lo cual puede generar daños colaterales.

Entendemos que la responsabilidad puede derivar de varios supuestos en beneficio de ciertos perjudicados. Quiénes introdujeron títulos basura al mercado, junto a quiénes los auditaron o autorizaron, deben responder frente a los inversores no institucionales, verdaderos titulares de una relación de consumo.

A su vez inversores no institucionales que hicieron inversiones en nuestro país pero a través de entidades financieras o de inversión que simulaban hacerlo en el exterior, deben también ser indemnizados por éstas.

En relación con este último aspecto, que hemos catalogado como *indirect doing business* referimos un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

a) Un fallo de la Corte

Para afrontar el tema de la responsabilidad por actividad financiera ilícita nada mejor que lo que ha sido dejado de resalto por la Corte en el reciente fallo del 24 de febrero de 2009¹³, donde tuvo por acreditado –entre otros hechos– que “la Compañía General de Negocios SAIFE funcionaba clandestina y marginalmente en dependencias del Banco General de Negocios situadas en la Ciudad de Buenos Aires, captando dinero y disponiendo de esos fondos, a la vez que el domicilio situado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, actuaba como una simple oficina de registración contable”.

En épocas de crisis financiera, que pese a algunos pronósticos políticos ha comenzado a contaminar el país, nada mejor que la aplicación estricta del sistema jurídico para evitar la actividad financiera ilícita, y determinar eventuales responsabilidades si los inversores sufrieron perjuicio por la apertura de esas cuentas o los movimientos realizados en nuestro país y simulados en el exterior.

La Corte, sin apartarse del garantismo procesal, ha visto la integridad del problema que, a nuestro entender, generará importantes beneficios colaterales en orden a evitar actividades ilícitas que han sido y son de público y notorio.

1) La causa. La “actividad”. Nuestra Corte, con el voto unánime de sus ministros ha resuelto el recurso de hecho en esa causa “Compañía General de Negocios SAIFE s/pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.” revocando el fallo de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmatorio del rechazo del pedido de quiebra formulado contra una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay. Habían recurrido el peticionario de la quiebra y la fiscal general por arbitrariedad al que se sumó la señora procuradora fiscal.

¹² D’Angelo, Lorena R. - Pontón, Rogelio T., *La crisis financiera y las commodities agrícolas*, “Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario”, dic. 2008, p. 30 y siguientes.

¹³ Richard, Efraín H., *Actividad ilícita de sociedad extranjera (indirect doing business) y su quiebra en el país (en torno a importantísimo fallo de la Corte)*, elDial.Express, 16/3/09.

La Corte dispuso así “procedentes los recursos extraordinarios deducidos y se revoca la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo fallo con arreglo a lo resuelto”¹⁴.

Las instancias judiciales previas habían tenido en cuenta el lugar de constitución de la sociedad y el carácter de acreedor por título o relación generada en el extranjero del peticionante.

La Corte miró objetivamente la cuestión –se sacó la venda– y observó la “actividad” de la sociedad, determinando la competencia nacional por la efectividad del lugar de realización de los negocios, pues jurídicamente la sociedad no podía realizar tal actividad en el país de constitución justamente por la estructura societaria elegida, y además se había acreditado que la realizaba en el domicilio legal de un banco “argentino”.

De esa “actividad” derivan dos efectos: el de la competencia conforme las previsiones de los Tratados de Montevideo y de la ley de sociedades argentina por una parte como lo determina el fallo, y otro el de una actividad ilícita con claras secuencias según la legislación argentina.

2) La visión de la Corte. Entresacamos algunas argumentaciones del fallo: “6°) Que a efectos de determinar la jurisdicción... debe acudirse a los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre de 1889 y de 1940... 9°) el elemento atributivo de jurisdicción se encuentra en la República Argentina, debido a que la sociedad extranjera ha sido constituida bajo el régimen previsto en el decr. 381/89, reglamentario del artº. 4 del decr. ley 15.322 de la República Oriental del Uruguay, que establece que las empresas de intermediación financiera externa tendrán por único objeto la realización de operaciones de intermediación o mediación financiera entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos, radicados fuera del país, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, entidades que sólo podrán operar con no residentes en el mencionado país... 11) Que tampoco ha ponderado el *a quo* las constancias obrantes en la causa, conducentes a los mismos fines señalados precedentemente, de las que surge que en un proceso seguido ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Ciudad de Buenos Aires, se tuvo por acreditado –entre otros hechos– que la Compañía General de Negocios SAIFE funcionaba clandestina y marginalmente en dependencias del Banco General de Negocios situadas en la Ciudad de Buenos Aires, captando dinero y disponiendo de esos fondos, a la vez que el domicilio situado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, actuaba como una simple oficina de registración contable. 12) Que, por otra parte, la individualización de las normas de derecho interno que resulten aplicables al sub-examine requiere la consideración de similares extremos fácticos y jurídicos, que fueron igualmente desatendidos por el *a quo*. En efecto, el art. 118 de la ley 19.550 regula el reconocimiento de la sociedad extranjera, en tanto ésta se ajuste a las leyes del lugar de su constitución, y el art. 124 del mismo ordenamiento individualiza el supuesto en el cual la sociedad constituida en el extranjero no es reconocida como tal, sino como sociedad local. Tal supuesto se configura cuando la sede o el principal objeto social se ubican en territorio nacional, hipótesis que impone la aplicación del ordenamiento legal nacional con el alcance establecido

¹⁴ CSJN, 24/2/09, LL, 2009-B-493.

en la propia norma. Por consiguiente, la decisión acerca del tratamiento legal que, en el derecho interno, corresponde a la sociedad cuya quiebra se peticiona, se encuentra inescindiblemente unida a la conclusión a que se arribe acerca del lugar en que ésta desarrolló su actividad principal”.

Ello importa que se abrirá el proceso falencial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerando acreedores locales a quiénes hayan negociado con la sociedad en nuestro país –aunque se haya simulado realizar la operación en Uruguay–.

3) El *indirect doing business*. La Corte da por acreditado que una sociedad financiera constituida en el exterior y que no podía realizar operaciones en ese país, las realizaba en nuestro país bajo la pantalla de un banco local: el Banco General de Negocios SA. Se describe así el negocio que hemos dado en llamar *indirect doing business*.

4) La responsabilidad. En análisis de la responsabilidad falencial y societaria cabe apuntar que corresponderá por los antecedentes del caso la aplicación del art. 19 de la LSC atento la actividad ilícita acreditada en los autos.

Hemos teorizado sobre la aplicación de la sanción por actividad ilícita a la sociedad que opera antifuncionalmente en el mercado¹⁵.

La actividad ilícita es sancionada¹⁶, y es importante determinar que un acto lícito individualmente puede considerarse, en su reiteración, como actividad ilícita, p.ej., la actividad de intermediación financiera no autorizada¹⁷.

La ley de sociedades formaliza un catálogo de ilicitudes en relación a la actividad o al objeto, que otras legislaciones no abordan de igual manera¹⁸.

El art. 19 de la LSC es una forma de desestimación de la personalidad por nulidad. Pero la remisión al art. 18 de la LSC y las consecuencias llevan a la misma conclusión: efecto disolutorio –e iniciación del proceso de liquidación–, responsabilidad solidaria de todos los que no demuestren buena fe, alterando parcialmente las relaciones tipológicas, que –al referirse a la actividad– afectan a los que la cumplieron o aceptaron, y el idéntico efecto de pérdida de los derechos sobre el remanente de liquidación.

¹⁵ Richard, Efraín H., *Sociedad en insolvencia y actividad ilícita*, “Doctrina Societaria y Concurzal Errepar”, 2004, t. XV, p. 313.

¹⁶ Richard, Efraín H., *La conservación de la empresa*, “Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales”, t. XXV, p. 107 y siguientes.

¹⁷ Richard, Efraín H., *Banca de hecho. Actividad ilícita*, “Revista de las Sociedades y Concursos”, n° 7, p. 29.

¹⁸ Tales como la francesa, alemana e italiana. En el derecho italiano, el Código Civil integra el sistema en el art. 2084, en vez de remitir como lo hace el art. 20, LSC a disposiciones de otras leyes. Dicho artículo dispone “Condiciones para el ejercicio de la empresa. La ley determina las categorías de empresa cuyo ejercicio está subordinado a concesión o autorización administrativa. Las otras condiciones para el ejercicio de las diversas categorías de empresas son establecidas por la ley y por las normas corporativas”. La ley uruguaya 16.060 de sociedades comerciales, grupos de interés económico y consorcios de 1990, aborda la cuestión dentro de la sección IV, “Régimen de nulidades” para los supuestos de los arts. 18 y 20 de nuestra ley de sociedades, y dentro de la sección XIII “De la disolución” el supuesto del art. 19, con particulares notas características que la aparta de nuestras soluciones, pese a haber seguido el sistema de la ley argentina, sus experiencias jurisprudenciales y sus críticas doctrinales (Richard, Efraín H., *Actividad ilícita de sociedades*, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Córdoba, 1992, t. II, p. 575).

En cuanto a la responsabilidad nos permitiríamos identificar el efecto sobre los socios que no demuestren buena fe con las previsiones del art. 54, párr. 3° de la LSC, como hemos señalado precedentemente.

Esa aplicación deberá ser dispuesta de oficio –aún cuando se descartara la quiebra por alguna de las razones aludidas–, atento los términos de dicha norma, generando la responsabilidad de administradores, socios y fiscalizadores, en orden a la naturaleza de la maniobra, que tiene dos facetas de ilicitud.

Una faceta es haber desarrollado en el país actividad financiera que le era prohibida a un banco constituido en el extranjero –incluso a un banco local–. La anti-juridicidad se objetiva y la responsabilidad es automática por imperio de la norma ante la actividad ilícita de la sociedad.

En el país no existe una ley de entidades financieras que autorice la operatoria *off shore*, aunque de hecho así se opera. Ni los bancos argentinos, ni las sucursales de los extranjeros, ni las representaciones legales de bancos extranjeros o los bancos vinculados a entidades financieras que operan en el extranjero pueden hacer eso, sólo pueden asesorar, pero las posibilidades de la electrónica lo facilitan. Las normas limitativas surgen de las previsiones contenidas en el art. 13, párr. 2° de la ley 21.526 y concs., al no receptarse en nuestro país un sistema de banca *off shore*¹⁹.

Las oficinas de representación solamente pueden desarrollar actividades no operativas. La operatoria de la representación se debe limitar al asesoramiento de interés para la vinculación con el exterior de las actividades locales, privadas y oficiales²⁰. A la representación le está prohibido realizar cualquier tipo de intermediación financiera y operar en cambios²¹.

Se constata en el caso una clara actividad ilícita, sancionada por el referido art. 19 de la LSC²².

Una segunda faceta se advierte en la violación a la disposición del art. 124 de la LSC, que señala la Corte. A este aspecto también nos hemos referido²³.

Entendemos, con otros autores, que el régimen de actuación de sociedades constituidas en el extranjero constituye un sistema de orden público interno, particularmente en cuanto a la publicidad de los actos en beneficio de terceros y del comercio. Su evidente apartamiento, cuando es indubitable, no puede traer otra sanción

¹⁹ Richard, Efraín H., *Responsabilidad por el vaciamiento financiero*, “Zeus Córdoba”, t. I, p. 253 y siguientes.

²⁰ Comunicación “A” 2241 del BCRA, 2/9/94, Circular CREFI 2, “Creación, Funcionamiento y Expansión de Entidades Financieras”, cap. VI, secc. 7.

²¹ Comunicación “A” 2241 del BCRA, 2/9/94, Circular CREFI 2, “Creación, Funcionamiento y Expansión de Entidades Financieras”, cap. VI, secc. 8.

²² Superando una discusión doctrinaria entre actividad ilícita y actividad prohibida por el tipo social, generada particularmente en torno a la banca ilegal. Richard, *Actividad ilícita de sociedades*, citado en “Actividad ilícita y actividad prohibida de sociedades: La empresa de seguros”, “Revista de la Universidad Austral Derecho y Empresa”, n° 7 y 8, Rosario, Facultad de Ciencias Empresariales, 1997, p. 175. Richard, Efraín H. (coord.), *Anomalías societarias*, Córdoba, Advocatus, 1996.

²³ Richard, Efraín H., *Sociedades constituidas en el extranjero (En torno al efecto del incumplimiento del orden público interno: ¿actividad ilícita?)*, en Vítolo, Daniel R. (dir.), “La estructura societaria y sus conflictos”, Bs. As., Ad-Hoc, 2006, p. 101 a 122.

que la referida en el art. 19 de la LSC, coincidiendo así en el tema de responsabilidad de socios y administradores frente a terceros, y sanciones mayores por esa violación, salvaguardando a los socios que puedan demostrar su buena fe.

Aplicando la sanción del art. 19 de la LSC coincidiremos que la sociedad no puede ser impedida de estar en juicio ni de ejercer sus derechos. Pero tampoco puede coartarse el derecho del Estado de aplicar la sanción, ejercer derechos contra terceros e instar la liquidación de la sociedad.

De esta forma ninguna sociedad constituida en el extranjero podrá prevalerse de la no inscripción en el país, violando las normas de orden público interno de publicidad, para evitar fácilmente ser citados a juicio, por lo engorroso o por la presunción –por el hipergarantismo con que está montado el sistema jurídico– de que se llegará muy tarde y todos serán insolventes o se habrán insolventados. Como decía Calamandrei no es justicia la que llega tarde, como lo hace siempre la guardia en la “ópera bufa” cuando el “héroe” escapa después de una larga aria.

b) Extensión de la responsabilidad a otro sujeto

Esa declaración sobre la actividad ilícita tendrá un efecto contaminante en el caso. Efectivamente, la Corte da por acreditado que la actividad ilícita se desarrollaba en la sede de un banco argentino: el Banco General de Negocios. Conforme a ello corresponderá aplicar a éste –al margen de su situación falencial– la norma del art. 19 de la LSC a cualquier evento, tanto sobre responsabilidad de socios y administradores, como de un eventual destino de los activos en caso de existir sobrante en la liquidación.

Se sumará a ello una clara aplicabilidad de la norma del art. 54 *ter* de la LSC al Banco General de Negocios por haber generado esa sociedad a efectos de violar la ley argentina, aún dentro de la estrecha inteligencia fijada por la Corte a través de adherir al criterio del procurador general en el llamado caso “Palomeque”.

Los efectos de aplicar ambas normas son congruentes e integrables.

Si advertimos que esa actividad es desplegada por numerosísimas representaciones de entidades financieras constituidas en el extranjero, pero que desarrollan su actividad real en los locales de sociedades argentinas, estas últimas también estarán desarrollando actividad ilícita al permitir esa operatoria, como se acreditó en el caso del Banco General de Negocios.

c) Derivaciones de responsabilidad

Volvemos sobre lo anticipado. Quiénes sufran perjuicio por la actividad ilícita en estos supuestos de actuación por o para sociedades constituidas en el extranjero –incluso en temas vinculados a la crisis financiera global– podrían accionar sobre la base de alguno o algunos de los siguientes supuestos de responsabilidad:

1) La de control abusivo bajo la aplicación de la previsión del art. 54 *ter* de la LSC, en cuanto dichos actos generan una típica figura de control torpe y abuso de la personalidad jurídica que implica un efecto de imputación aditiva²⁴.

2) La responsabilidad por la existencia del llamado “grupo de jactancia”, suerte de sociedad de hecho que por la mera invocación del grupo implica su responsabilidad ilimitada y solidaria²⁵, eventualmente como sociedad atípica no reconocida en nuestro sistema y por ende sociedad devenida de hecho, revelado particularmente por el uso de siglas operativas que no corresponden a una sociedad local.

3) La actividad ilegal permitiría la aplicación del art. 19 de la ley de sociedades comerciales.

Esta norma impone la obligación de acreditar el acto ilegal, su importancia y continuidad, que en la actividad financiera *indirect doing business* es pública y notoria, entrañando efectos más contundentes: liquidación de oficio de la sociedad local por actividad ilegal, con responsabilidad solidaria de todos los socios y administradores, y no sólo de los controlantes²⁶.

En el caso convergen dos facetas: la actuación territorial de sociedades no inscriptas a través de sistemas electrónicos y la actividad financiera ilícita. A nuestro entender cada una de ellas, independientemente, autoriza la calificación de actividad ilícita y las sanciones consiguientes.

No hay duda que tales efectos serán aplicables a otras SAFIS uruguayas, pero también a las constituidas en otros paraísos fiscales –o no– cuando la actividad principal se desarrolle en el país, por imperio del art. 124 de la LSC, o por impedirse realizar actividades en el país de origen o constitución, por imperio de la propia ley del paraíso fiscal.

Si se comenzara a aplicar este efecto a situaciones a todas luces infractoras, prácticamente desaparecerían las situaciones en zona gris, pues la jurisprudencia cautelar de asesores económicos y jurídicos aconsejarán una inmediata inscripción o cesación de actividad –según los casos–, satisfaciéndose así los objetivos de orden público de la normativa, que no son la sanción sino la publicidad.

La sanción sólo acaece ante los propios actos de la sociedad, sus administradores y representantes, de marginar el sistema jurídico de nuestro país. No se trata de responsabilizar injustificada o exageradamente a administradores y fiscalizado-

²⁴ Favier Dubois (h.), Eduardo M., *La desestimación de la personalidad jurídica societaria como límite al globalismo en la Argentina del siglo XXI*, “Doctrina Societaria y Concursal Errepar”, 2001, p. 249. El uso antifuncional generó un supuesto de desestimación de la personalidad de la sociedad constituida en el extranjero en el caso “Macri, Francisco y otros s/infracción ley 23.771”, fallado por la CFed. San Martín, Sala I, 26/4/94, sosteniendo que la SAFI uruguaya “no es más que un instrumento del que se valió la sociedad controlante para la venta de los vehículos importados al margen del régimen legal de la industria automotriz... a) el presidente de la sociedad controlante es titular del 85% del paquete accionario, b) la constitución de esta última se hizo con un capital irrisorio.... c) los representantes en las asambleas son funcionarios jerárquicos de la terminal automotriz, d) la única actividad de la sociedad extranjera consistía en importar a zona franca”. Las sanciones ante la actividad ilícita aparece como una forma de desestimación de la personalidad.

²⁵ Otaegui, Julio C., *Grupo societario, desestimación y jactancia*, “Doctrina Societaria y Concursal Errepar”, t. XV, p. 31.

²⁶ Richard, Efraín H., *Relaciones de organización*, Córdoba, Advocatus, 2002, p. 279 y siguientes.

res, sino en acotar actividades claramente ilegales, que con excesiva permisividad se suelen realizar desde hace mucho tiempo como si fueran legales o justificándolas en “requerimientos del mercado”.

Una particular referencia merece el rol de los administradores societarios o CEOs de las instituciones que requirieron ayuda del Estado. Los mismos habían cobrado suculentas bonificaciones por los resultados que aparecían en sus balances –hoy sabemos que ficticiamente–.

Los diarios de la fecha informan de una situación insólita: La Aseguradora American International Group (AIG) “le dará a sus ejecutivos decenas de millones de dólares en bonos nuevos, a pesar de que el gobierno le otorgó un rescate financiero de más de ciento setenta mil millones de dólares. La gigantesca aseguradora en problemas tenía programado hacer el pago ayer, al tiempo que aceptó la solicitud del gobierno de suprimir pagos futuros. El argumento del gobierno demócrata en torno al respeto a los contratos fue más de lo que Mitch MacConnello, el líder republicano en la Cámara Alta pudo soportar: ‘Todos sabemos que los contratos son válidos en este país, pero es necesario echarles un vistazo’²⁷. Inmediatamente se nos ocurrió que a estos señores habría que pensar en responsabilizarlos, pues se trata de los CEOs de AIG, pensando sobre que plan de negocios trabajaban cuando se encontraron con la sociedad en imposibilidad de seguir operando, y en ese mismo momento escuchamos por la radio la decisión del presidente Obama de negar el pago.

Treber señala que la crisis del sistema “se desató a partir de la mora global de los préstamos hipotecarios concedidos por bancos de Estados Unidos a compradores de inmuebles sin suficiente capacidad de pago, que suman alrededor de doce billones de dólares. Y se extendió a entidades europeas que compraron parte de esa cartera ahora identificada como ‘tóxica’²⁸. No dudamos que la crisis se desató en ese momento, pero se venía incubando en el mercado de valores con otros productos tóxicos que han pasado desapercibidos pero que eran denunciados, como vimos. Los créditos hipotecarios sobrevaluados vinieron a convertirse en un escudo (y excusa que ha hecho pasar desapercibida la falta de valor de otros títulos). Escudo porque se puede alegar que hay que salvar a los deudores y a su vivienda, aunque ello se haga a través de salvar a las entidades financieras que intervinieron en la crisis.

Agréguese, como reconoce también Treber que “una franja muy significativa e influyente de empresas venía ‘dibujando’ balances y resultados inexistentes, haciendo aparecer falsas ganancias que, para peor, se distribuyeron premiando con miles de millones de dólares a sus ejecutivos, como si realmente las hubieran generado. Y se hizo por montos que se multiplicaron ¡hasta que todo explotó!”. En Davos este año, recuerda Treber, el ex premier Británico Tony Blair “urgió a que el Estado concurra en auxilio de las empresas privadas, admitiendo que ‘ha hecho mucho’, pero debe ayudar a que éstas ‘retomen el control de la situación’ y evitar a toda costa que opten por políticas proteccionistas del ‘sálvese quién pueda’”, apuntando como el mayor aporte de ese político el que haya subrayado que nunca debió perderse de vista: el sistema “no puede funcionar si no se basa en favores”, y por ello ha sido fatal que “la noción de ganancias fuertes se impusiera a la moralidad y la ética”.

²⁷ “La Voz del Interior”, 16/3/09, A, p. 10.

²⁸ Treber, Salvador, *El ocaso del Foro de Davos*, “La Voz del Interior”, 6/3/09, A, p. 10.

6. El caso “Bustos” y la investigación requerida por Zaffaroni

En los variados criterios expuestos en el fallo de la Corte en el caso “Bustos”, en su voto el ministro Zaffaroni²⁹, impuso una investigación al procurador general de la Nación: “En efecto, una ley que asegura esa intangibilidad casi en vísperas del agotamiento de un proceso traducido en insolvencia y cuya situación no podía ser desconocida para los técnicos que intervenían, aunque la desconocieran los legos en materia económica, se aproxima mucho a la preparación de una defraudación de proporciones colosales... Por ello... remitirlo al señor procurador general, para que... proceda a investigar la eventual responsabilidad penal de los técnicos que intervinieron. Sería inadmisibles que los tribunales sometiesen a juicio al estafador que vende al incauto una máquina de fabricar dólares y que no se pusiese en movimiento frente a quienes pretendieron venderle el ingenio a toda la sociedad argentina”. No hay duda que aquí se desenvuelve la hipótesis de un complot³⁰.

La mirada hay que dirigirla entonces más atrás, a cuando ocurrieron los hechos. ¿Qué interés puede haber habido para generar el desastre? Lo señala Zaffaroni: “Algunos observadores importantes de la economía mundial, como Joseph Stiglitz, señalan maniobras financieras internacionales en perjuicio de otros países que presentan características que parecen bastante similares”. Allí se anticipaba el fraude y la lógica e inevitable crisis.

En el Primer Congreso Argentino e Iberoamericano de Derecho Bancario, realizado en Lomas de Zamora en el año 2007, se resolvió por unanimidad requerir a poderes nacionales informe sobre la investigación requerida por el doctor Zaffaroni. Como casi todas las declaraciones de los grandes congresos las cuestiones y el entusiasmo se diluyen una vez concluido, por lo que ignoramos la repercusión que tuvo esa decisión.

7. Reflexión

Nos hemos referido a relaciones privadas que podrán reclamar la cobertura a los responsables –si se dan los supuestos que hemos enunciado– u otros según el caso. Además quedan pendientes otros temas.

a) ¿Qué hacer en lo público? Somos observadores de la realidad compleja –como requería Garriguez a los comercialistas–, y en la misión de itinerantes profesores tratamos de mantener la vocación en el derecho como instrumento de cambio.

Para ello el rol del derecho, que dispone el Estado para reequilibrar la situación de poder fáctico; en la existencia de la idea común en los poderes constituidos de construir condiciones para que la sociedad civil actúe con eficiencia en búsqueda de la justicia y equidad, evitando la actual contradicción entre sociedad civil versus Estado como lo plantea el neoliberalismo al decir de Giddens³¹.

²⁹ Richard, Efraín H., *Depósitos pesificados: ¿responsabilidad de los bancos? (La denuncia de Zaffaroni y su relación con tía Rosa y Pedro)*, ED, 211-805; ver, también, LL, 2004-F-750.

³⁰ ¿Complot o negocio financiero?

³¹ Giddens, Anthony, *Consecuencias de la modernidad*, Madrid, Alianza, 1999.

Plagiando al profesor Ricardo Lorenzetti diríamos que se intenta acostumbrar a la sociedad a comprender el derecho como una proyección de nuestra subjetividad, lo hemos privatizado. Así actúa el gobernante que ignora el Estado de derecho: las razones de Estado o sus razones le permiten hacer un derecho *ad hoc*, en nuestro país el derecho de la emergencia económica del propio Estado.

Somos individuos antes que ciudadanos. El resultado es, como lo describió el filósofo argentino Carlos Nino, un país al margen de la ley. Es que tenemos un derecho ambiguo, que cada uno cree hecho a su medida, y terminamos instaurando un “orden público de protección de la parte fuerte”, en ausencia de frenos y garantías, una Nación sin fines propios.

Congruente con el discurso presidencial en la apertura del Congreso sobre los paraísos fiscales, debería activarse una campaña para eliminar el público y notorio actuar en el país de entidades que realizan actividad financiera ilícita a través del *indirect doing business* financiero de la globalización.

A su vez deben dirigirse todos los esfuerzos a evitar la pérdida de puestos de trabajo. Más aún, deben dirigirse todos los esfuerzos a crear nuevas plazas de trabajo, incluso en el sector público productivo, no administrativo que ya es agobiante. Descartamos los subsidios. Grandes obras públicas se encuentra pendientes.

¿Y en cuanto a estatizar? Cunde en el mundo la idea que los Estados que expropiaron después de la guerra los negocios concesionados, próximos a vencer, que luego privatizaron los negocios estatales con consumidores asegurados, ahora deberían asumir las pérdidas de ciertas compañías estatizándolas. Así ha ocurrido en Argentina con Aerolíneas Argentinas –como señalamos precedentemente–, con la confiscación del negocio de las administradoras de fondos de pensión –cuando la crisis hubiera quizá llevado a pensar en iniciar acciones de responsabilidad a sus administradores–, a la Lockheed ahora cuando la concesión vence a fin de año. Es algo sospechoso.

En ese sentido “el presidente brasileño, Luiz Inácio Lula da Silva, afirmó ayer que los países afectados por la crisis global deben nacionalizar sus bancos”³², tema opinable, sin bien acordamos lo que se transcribe en esa nota de inmediato “los gobernantes están obligados a recuperar el papel del Estado en la economía”, para luego transcribirse que en tono crítico subrayó que “nadie sabe dónde está el dinero que circulaba en los mercados financieros, nadie sabe tampoco cuántos trillones de dólares atravesaban los océanos sin pasaporte ni nada y con la crisis desaparecieron”, para enfatizar “cualquier política económica sólo será seria si se subordina a la producción, la creación de plazas de trabajo y la distribución de la renta, pues no se puede aceptar que los trabajadores paguen el precio de la crisis financiera”. ¿Existieron esos trillones de dólares o eran sólo anotaciones en cuenta en especulaciones continuas?

Frente a la crisis argentina, una ley de emergencia en el 2002 dispuso que la pérdida del capital social, o su disminución, no imponía la disolución de la socie-

³² “La Voz del Interior”, 6/3/09, A, p. 8: “¿Será que los países ricos van a seguir sólo colocando dinero para salvar los bancos o será que alguno tendrá el coraje de, sin miedo de esa palabra, estatizar los bancos, a fin de sanearlos y recuperar el crédito?”.

dad³³, pero no se eliminó la norma que imponía la liquidación o capitalización de la sociedad ante la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social (art. 94, inc. 4°, LSC), tema que fue soslayado en la experiencia concursalista.

Con el mismo criterio, ahora ante la crisis se ha formalizado una reforma legislativa en Alemania (20/10/08): la “ley para la estabilización del mercado financiero” introduciendo un cambio muy importante al no imponer la presentación en concurso por sobreendeudamiento en “aquellos casos en los que la continuidad de la empresa es, bajo todas las circunstancias, bastante probable (o verosímil)”. En situación semejante a la posibilidad de continuación de la empresa o sea consecución del objeto social, imponiendo este análisis a administradores y socios de control, como acaece en toda la legislación societaria mundial. Una correcta lectura permite advertir que los administradores deberán formular un plan de negocios sobre la viabilidad de la empresa, obligación insoslayable en cualquier momento³⁴.

Esto es parte del paradigma sobre la teoría de la empresa y su abandono. Debe existir una nueva visión ante la crisis. Si los bancos necesitan ayuda, la misma debe venir contra un plan de negocios y un sinceramiento de sus reales dificultades, con aumento de capital con la ayuda que formalice el gobierno, con eliminación de los administradores y socios responsables, y acotando las remuneraciones de los directivos, con integración del consejo de dirección por representantes de los empleados y obreros, manteniendo éstos la mitad del tiempo en su actividad laboral normal para evitar su contaminación.

Nuestro país debe formalizar “planes de negocios”, como la empresa privada. Se trata de remarcar los grandes objetivos nacionales y emprenderlos con análisis de factibilidad real, no con obras destinadas a elegidos –como el tren bala–, pero sí a la reestructuración de nuestra red ferroviaria y vial.

Se apunta que hay que cuidar el déficit fiscal, o sea en este problema de las crisis, el sobreendeudamiento, el no poner el presupuesto en caja, incluso con referencias a Estados Unidos de América, frente a lo que se señala: “Más que paradójico, es inexplicable. El dólar, la moneda de un país que enfrenta una de las mayores crisis de su historia, vale cada vez más en este rincón del mundo”³⁵. Es un espejismo, el dólar ha ido perdiendo valor real y también frente a otras monedas, pero es controlado: “En esencia, el capitalismo retirará parte de los enormes beneficios económicos que en mucho favorecieron al mundo con los anteriores precios nominales. Si así no fuera, el dólar perdería su carácter de moneda prominente y ello no va a suceder”³⁶. O sea que no debe existir preocupación por los déficits presupuestarios, debiendo los Estados gastar más. Así se aconseja.

³³ Richard, Efraín H., *Pérdida del capital social en la emergencia económica (un comentario al decreto 1269/02 de necesidad y urgencia)*, “Semanario Jurídico”, n° 1379, p. 225 y siguientes.

³⁴ Richard, Efraín H., *El plan de empresa (o como asumir crisis tempestiva y extrajudicialmente)*, en Truffat, E. Daniel - Barreiro, Marcelo G. - Antoni Piossek, Carlos R. - Nicastro, Ramón V. (coords.), “Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía”, Córdoba, Lerner, 2008, cap. II, p. 217.

³⁵ Londero, Jorge, *Duro de bajar*, “La Voz del Interior”, 8/3/09, F, p. 6.

³⁶ Rossi, Rodolfo C., *Los nuevos escenarios económicos y la situación argentina*, “Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario”, dic. 2008, p. 24. El ex presidente del BCRA formula esa predicción.

Pero, ¿gastar en qué? ¿En salvar las entidades financieras que participaron en el festival? ¿Olvidarse de la banca electrónica que pulula en la globalización financiera?

b) La solución a la actual crisis sigue pasando por parámetros éticos, no sólo de mercado, pues la confianza del mercado está basada en la buena fe de los intervinientes.

Endeudarse fue el mensaje que los mercados intentaron imponer, a los Estados adquiriendo deuda pública, y a los privados mediante el ofrecimiento de créditos más allá de la garantía o la capacidad de repago, infringiendo normas básicas del negocio bancario, pues hacía falta consumidores para mantener la vena del exceso monetario. La crisis por los derivados vacíos se advertía en el 2002. Luego el “sistema” incorporó el tema de las hipotecas, para usar a los deudores como escudo o salvavida. El salvataje de éstos no debe justificar el de los que generaron la crisis, que deben ser apartados y responsabilizados, incluso ante los tribunales de cualquier lugar del mundo por el daño de lesa humanidad que han generado y que se generará por la pérdida de empleo que puede significar la muerte de muchísimas personas, cuando menos su desequilibrio psíquico, además del daño a las colectividades donde se produzca el desempleo y el desquicio.

Adviértase que el desempleo estará unido con seguridad a la xenofobia, tratando que los extranjeros sean excluidos de los empleos disponibles, generando una relocalización de éstos a sus lugares de origen –normalmente países marginales o en vías de desarrollo con mayores problemas donde pueden protagonizar estallidos sociales–.

c) El hombre debe ser devuelto al centro de la escena; el hombre viviendo en comunidad, con sus desigualdades económicas, pero resguardada su libertad real, sus derechos humanos de primera generación, de sobrevivencia digna. La economía y el derecho deben ser puestos a su servicio. La producción y el trabajo, en el seno de la empresa deben recuperar su protagonismo, y lo financiero devolviéndose a su importante rol accesorio, globalizando la fustigación de la especulación financiera improductiva.

¿Es utópico pensar así? ¿Para qué la ciencia económica? O sea los estudios para tratar de aplicar reglas o entender procesos generadores de productos y/o riqueza. ¿Cuáles son sus objetivos: la mera riqueza, el dinero electrónico o billetes? ¿O debemos pensar en el bienestar del hombre, no del hombre individual sino de la colectividad, y de ser posible en la colectividad mundial?

Hablamos hoy de países del primer mundo, de países en desarrollo y de países no viables.

¿Quién o quiénes generaron el problema? Más que en una crisis ¿no estaremos contemplando los resultados catastróficos de una estafa muy bien planeada? Es como un *thriller*.

¿En qué confiar? Un sistema de mercado funciona en orden a que todos los hombres puedan satisfacer sus necesidades consumiendo lo que se les provea competitivamente. Subrayamos el aspecto de “las necesidades” y no que supuestos operadores del mercado generen necesidades innecesarias que alteran la conciencia ética, particularmente dirigiéndose a la gente no debidamente consciente. Y ese



mercado funciona en orden a los salarios de todos los capaces de desarrollarlo, sin perjuicio de honorarios y ganancias de quienes generan empleo y negocios productivos, o de jubilados atendidos por salarios dignos.

Entonces, ¿en qué deberían gastar los Estados frente a la crisis? Básicamente, en asegurar que no caigan los empleos, eventualmente destinando los fondos a dar empleo, en vez de entregar subsidios a los desocupados.

© Editorial Astrea, 2009. Todos los derechos reservados.

